

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00337-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: MARIA SOFIA ROA DIAZ

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicita se oficie a la NUEVA EPS, con el fin de que informen respecto del empleador de la demandada MARIA SOFIA ROA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.259.979.-

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, con el fin de que informen respecto del empleador de la demandada MARIA SOFIA ROA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.259.979, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares a la que refiere el art. 593 numeral 9 del C.G.P., de conformidad con lo solicitado por el memorialista. (Correo electrónico de la EPS notificacionesjudiciales@nuevaeps.com).-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 07/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal –Pertenencia

Demandante: MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ

Demandados: JOSE FRANCISCOACOSTA, EUGENIA NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación:73001-40 03-004-2021-00199-00

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, contestación de la agencia nacional de tierras rad. 20223100454321 del 28-07-2022, en donde informa que el predio identificado con el FMI 350-32832, es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual la entidad no emitirá respuesta de fondo a la solicitud.

Así las cosas, y en vista de lo informado por la ANT, el despacho dispone informar la existencia del presente proceso a la alcaldía municipal de Ibagué, de conformidad con el auto de fecha 05 de octubre de 2021, mediante cual se admitió el proceso de pertenencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 350-32832. Oficiese

Igualmente se vislumbra que el Dr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, informa al despacho que rechaza el nombramiento como curador ad-litem, toda vez que, en la actualidad funge como defensor de oficio al menos en cuatro (4) investigaciones en la comisión seccional de disciplina judicial del Tolima;

En consecuencia, procede el despacho a nombrar como curador ad-litem de los demandados EUGENIA NAGED KING y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, la contestación de la ANT, en donde informa el carácter del predio identificado con el FMI 350-32832.

SEGUNDO: INFORMAR de la existencia del proceso a la alcaldía municipal de Ibagué, de conformidad con el auto de fecha 05 de octubre de 2021, mediante cual se admitió el proceso de pertenencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 350-32832. Oficiese

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem de los demandados EUGENIA NAGED KING y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. ALEJANDRO

BOTERO VERA, Carrera 5 Nro. 49-120 Sector el Papayo, Centro Ibagué
– Tol; alejandrobotero84@hotmail.com

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 07/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: JAIME RIOS SIERRA
Demandado: ORLANDO TELLEZ
Radicado: 73001-40-03-004-2021-00426-00

Revisado el libelo procesal se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora HECTOR MORALES GONZALEZ, incorporo memorial presentando desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad al artículo 314 del C.G.P. la anterior solicitud se soporta teniendo en cuenta que obra dentro del presente proceso memorial en donde se informo al despacho en el mes de abril del presente año, que el demandado el señor ORLANDO TELLEZ, había abandonado el inmueble objeto de litis, por lo cual su poderdante había recuperado la posesión de su vivienda, por lo cual su poderdante no tiene interés alguno en continuar adelante con el presente proceso, como consecuencia de lo anterior solicita se sirva ordenar el archivo definitivo de la demanda.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el despacho realiza un estudio minucioso evidenciando que a la fecha la parte demandada no ha sido notificada del presente proceso, razón por la cual el despacho no ve necesario dar traslado a la presente solicitud al demandado por cuanto no ha integrado el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas y expensas.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor en SharePoint y Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 07/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00410-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MILENA DEL PILAR VILLABON ACOSTA

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MILENA DEL PILAR VILLABON ACOSTA a favor del BANCO DE BOGOTA; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 654197800.-

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 35.856.439.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 654197800. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de febrero de 2022 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$334.483.00).

1.2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 29 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de febrero de 2022 hasta el 28 de marzo de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de marzo de 2022 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 334.359.00).

1.3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 13.493.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 28 de abril de 2022 de la obligación 654197800.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de abril de

2022 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$ 334.235.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$13.618.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 28 de mayo de 2022 de la obligación 654197800.

1.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de abril de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de mayo de 2022 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE, (\$ 334.110.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 29 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.745.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 28 de junio de 2022 de la obligación 654197800.

1.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de mayo de 2022 hasta el 28 de junio de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de junio de 2022 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 333.983.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 29 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 13.873.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 28 de julio de 2022 de la obligación 654197800.

1.7.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de junio de 2022 hasta el 28 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de julio de 2022 por valor de TRESCIENTOS TRIENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$ 333.855.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de CATORCE MIL DOS PESOS M/CTE (\$ 14.002.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 28 de agosto de 2022 de la obligación 654197800.

1.8.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de julio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de agosto de 2022 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$ 333.726.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 29 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 14.132.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 28 de septiembre de 2022 de la obligación 654197800.

1.9.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 28 de septiembre de 2022 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$ 333.596.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 655399091.-

2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$4.226.669.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 655399091, que instrumenta la obligación N.º 655399091, cuya fecha de vencimiento fue el 23 de agosto de 2022.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

6. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-270081, sobre el inmueble ubicado en Torre 9 Piso 2 Apartamento 202 que hace parte del conjunto cerrado Torreón Quinta Avenida Etapa 4 ubicado en: acceso peatonal: Calle 122 #7D-45 barrio El Salado de la actual nomenclatura urbana de Ibagué, departamento del Tolima, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada. Oficiése

7. RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, portador de la T.P. 164.046 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del mandato conferido.

8.- AUTORIZAR como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S.J - beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S.J - juridicobeltranmejia@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>071</u> de hoy <u>07/10/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y
CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble ubicado en la avenida Ambala calle 101 lote 12 manzana G Urbanización Rincón dl Bosque II etapa, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-132300 de propiedad de la causante ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D), el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Oficiese

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>071</u> de hoy <u>07/10/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00422-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS HECTOR TOVAR TORRES

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor LUIS HECTOR TOVAR TORRES y a favor de BANCO DE BOGOTA la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO DE BOGOTA.:

VEHÍCULO MARCA: RENAULT
LINEA: KWID OUTSIDER
MODELO: 2021
PLACA: JMK675
CLASE: AUTOMÓVIL
COLOR: ROJO FUEGO
SERVICIO: PARTICULAR
TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
CHASIS: 93YRBB004MJ430417
MOTOR: B4DA405Q074360
DIRECCION DE TRANSITO: SDM BOGOTA DC.

3°.) Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien, en la dirección del parqueadero designado por el Banco de Bogotá para estos fines en la ciudad de Ibagué, el cual se ubica en la KM 7, vía Ibagué Espinal, Parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picaleña, Ibagué.

4°.) RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, portador de la T.P. 164.046 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del mandato conferido.

5°.) AUTORIZAR como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S.J - beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S.J - juridicobeltranmejia@gmail.com
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 07/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00417-00
Demandante: LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO
Demandado: GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y
PACOMIO PUENTES.-

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y PACOMIO PUENTES a favor de LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), representados en la letra de cambio 01 suscrita el 17 de junio de 2019, por el valor del capital del referido título.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el 18 de diciembre de 2019, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se haga efectivo el pago, a la máxima tasa permitida por la Superfinanciera.

2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), representados en la letra de cambio 02 suscrita el 17 de junio de 2019, por el valor del capital del referido título.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el 31 de diciembre de 2021, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se haga efectivo el pago, a la máxima tasa permitida por la Superfinanciera.

3. En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6. RECONOCER al Dr. ANDRÉS FELIPE BERNAL QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.826.055 y portador de la T.P. 165.705 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 07/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00417-00
Demandante: LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO
Demandado: GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y
PACOMIO PUENTES.-

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FQK 902, MAZDA 3 MODELO 2019, servicio particular, color blanco nieve perlado, clase sedan, de propiedad del demandado; Oficiese a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad respectiva. para que proceda a registrar dicha medida y a expedir copia del Certificado respectivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT', CDAT., de las siguientes entidades bancarias ubicadas en esta ciudad: Banco agrario de Colombia, banco Davivienda, BCSC S.A., Bancolombia, BBVA, banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Pichincha. Sírvase señor Juez oficiar.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 75.000.000 mcte.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en contra de los aquí demandados, dentro de los siguientes procesos:

- Juzgado Septimo (7º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo singular de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS VS PACOMIO PUENTES**, rad. 2022-166,
- Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo singular de **BANCOLOMBIA S.A. VS PACOMIO PUENTES**, rad. 2022-023

- Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ibagué donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo singular de **BANCOLOMBIA S.A. VS PACOMIO PUENTES**, rad. 2021-258
- Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo singular de **BANCO BBVA Colombia S.A. VS PACOMIO PUENTES**, rad. 2021-822
- Juzgado Cuarto (4º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, donde se encuentra en trámite proceso ejecutivo singular de **LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO VS GERMAN PUENTES**, Rad. 2021-636

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 466 del CGP; Se limita la medida a \$75.000.000,00. Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 07/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2013-00369-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: PASCUAL CAICEDO VEGA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO CREDIFINANCIERA, e igualmente proceda abonar los títulos judiciales elaborados a la cuenta corriente número de cuenta 000778167 a nombre del BANCO DE BOGOTA, vinculada al BANCO DE BOGOTA y la indicación de la actual dirección electrónica es gerencia@hyh.net.co, la cual se encuentra debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO CREDIFINANCIERA., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a lo solicitado sobre abonar los títulos judiciales elaborados a la cuenta corriente número de cuenta 000778167 a nombre del BANCO DE BOGOTA, vinculada al BANCO DE BOGOTA, el despacho le informa que, mediante auto 02 de marzo 2021, este trámite fue autorizado, por lo cual revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, se pudo constatar que hay un título a favor del demandante, por valor de \$156.000, No. del título 466010001391078, así las cosas dispóngase según lo ordenado en auto del 02 de marzo de 2021.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado PASCUAL CAICEDO VEGA, en la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la Calle. 10 #4-3 a los correos electrónicos servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$120.000.000.oo

SEGUNDO: PROCEDE abonar el título judicial No. 466010001391078 por valor \$156.000, a la cuenta corriente número de cuenta 000778167 a nombre del BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo ordenado en auto del 02 de marzo de 2021, por lo cual realice por secretaria el trámite correspondiente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 07/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ **Ibagué, Seis de octubre de Dos Mil Veintidós**

Naturaleza : Acción de tutela

Accionante : WILSON ALBERTO ZAMBRANO GUTIERREZ

Accionado : INTERASEO SAS

Radicado : 73-001-40-23-004-2022-000440-00

El señor Wilson Alberto Zambrano Gutiérrez, instauró acción de tutela contra de INTERASEO SA al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición, y debido proceso, consagrados en nuestra constitución política.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 10 de agosto de 2022 en calidad de propietario de algunos inmuebles, presento derecho de petición ante la prestadora del servicio de energía INTERASEO SA ESP, reclamación de cobros indebidos en los códigos de energía de CELSIA SA ESP en calidad de recaudador a saber: 38061, 38065, 38062, 349904, 349925, 349922, 349905, 44820, 523779, 523780, 523781 y 545550, sin que se hubiera obtenido respuesta, situación por la cual el día 09 de septiembre de 2022 nuevamente radico ante INTERASEO aplicación al silencio positivo administrativo ya que se cumplieron con 21 días hábiles sin respuesta alguna bajo los radicados 18556, 18557, 18558, 18552, 18553, 18554, 18555, 18547, 18548, 18549, 18550 y 18551.

Que dentro de las pretensiones solicito se dejaran valores en reclamación atendiendo que su petición va dirigida a la exoneración de cobro como propietario del inmueble dando cumplimiento a los preceptos de la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes con INTERASEO clausulas 9, acápite 9.13, 9.19 y 12.5

Que el prestador del servicio está omitiendo el deber legal que le asiste y se negó a dejar en reclamación los valores reclamados mientras contesta EL RECLAMO.

Que para el día 23 de septiembre de 2022, INTERASEO sigue sin responder sus reclamaciones justas y nuevamente volvió a cobrar los valores de ASEO en la factura reciente ignorando total y flagrantemente la ley.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita **ORDENAR** a la empresa **INTERASEO SA ESP** de la ciudad de Ibagué, que en el término máximo de 48 horas contados a partir del momento de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a dejar los valores reclamados congelados de aseo en los códigos de la cuenta **CELSIA SA ESP** 38061, 38065, 38062, 349904, 349925, 349922, 349905, 44820, 523779, 523780, 523781 y 545550, mientras se garantiza la vía gubernativa, permitiéndole el acceso al derecho de petición de reclamación y garantías del debido proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 27 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción, vinculando de oficio a **CELSIA SA ESP** y ordenando notificar a las partes intervinientes, solicitando a la accionante se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

INTERASEO SAS ESP dio contestación manifestando que si es cierto que el día 10 de agosto de 2022 el accionante presento reclamaciones de los códigos aquí indicados para lo cual la compañía procedió a dar respuesta y a realizar el respectivo trámite de notificación, con los números de cuentas, con el radicado y la resolución con la que se resolvió así:

CODIGOS	No. Reclamo - fecha	No resolución con la que se emitió respuesta
38061	49842 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49438 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
38062	49843 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49437 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
38065	49844 DE 10 D AGOSTO DE 2022	49436 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
349904	49832 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49456 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
349925	49833 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49448 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
349922	49834 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49453 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
349905	49835 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49442 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
44820	49837 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49439 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
523779	49838 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49440 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
523780	49839 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49441 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
523781	49840 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49434 DE 25 DE AGOSTO DE 2022
545550	49841 DE 10 DE AGOSTO DE 2022	49435 DE 25 DE AGOSTO DE 2022

Que si se radicaron las solicitudes por silencio administrativo, pero que no es cierto que no se haya otorgado respuesta pues tal como se le indico en el numeral anterior la compañía dio respuesta a través de las resoluciones antes mencionadas y procedió a realizar la notificación electrónicas al correo electrónico que se proporcionó siendo este power.electric@gmail.com se anexan las resoluciones y certificados de entrega de cada código como prueba de ello y con respecto a dejar los valores en reclamación es preciso indicar que los mismos fueron dejados en reclamación desde las peticiones radicadas en el periodo agosto 2022.

Que la compañía emitió para cada reclamo su respectiva respuesta, pero para el periodo siguiente se facturo nuevamente por cuanto corresponde a nuevos valores objeto de facturación, siendo preciso indicar que lo demás se encuentra en reclamación.

Que el régimen de los servicios públicos domiciliarios es claro en señalar que la prestación de los mismos no puede operar bajo la gratuidad toda vez que se atentaría contra la eficiencia, continuidad y calidad de los mismos, además se transgrediría contra la suficiencia financiera de las empresas prestadoras ya que el cobro de los mismos corresponde al financiamiento de los gastos de operación, mantenimiento e inversiones en la prestación de estos, por lo tanto, los costos asociados que se facturan al usuario corresponden a las actividades del servicio público de aseo ejecutado por INTERASEO S.A.S. E.S.P. en la ciudad, y que obedecen a los criterios técnicos señalados por las respectivas comisiones de regulación que de obligatorio cumplimiento para las personas que los presten, sin que bajo ninguna circunstancia exista la posibilidad de que la prestación sea gratuita en el marco de lo establecido por la discriminación positiva del Estado Social de Derecho

Precisan que la tarifa que se cobra al suscriptor se enmarca en el principio de libertad regulada que tiene como premisa la solidaridad y redistribución de ingresos mediante la cual, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) fija metodologías tarifarias para que las empresas de servicios públicos hagan el cobro a sus usuarios de acuerdo a los lineamientos trazados en la ley y regulación, en concordancia con lo señalado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución CRA 720 de 2015.

Que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que, dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Por último, solicitan negar cualquier pretensión y teniendo en cuenta lo aquí expuesto

CELSIA SAS ESP por su parte en respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, que el servicio público domiciliario de aseo y saneamiento básico en Ibagué es responsabilidad de INTERASEO S.A. E.S.P, CELSIA Colombia S.A. E.S.P. únicamente se encarga de facturar y recaudar con destino a dicha entidad, quien es el encargado de la administración del servicio de aseo, previo acuerdo entre las partes, razón por la cual las peticiones relacionadas con los conceptos de aseo deben ser direccionados a INTERASEO S.A. E.S.P., ya que dicha entidad es la encargada de realizar los ajustes en su sistema y de poner en reclamación los valores de aseo y de esta manera se pueda expedir una nueva factura con los valores que INTERASEO mencione que se deben cobrar.

Que de igual manera manifiestan al despacho que CELSIA no puede realizar la separación de las facturas, tal y como se explicará en el siguiente acápite.

Que cuando de conflictos o reclamaciones de orden económico se trata, como los que sobresalen de los argumentos descritos por el accionante, respecto a su solicitud de retiro de los valores facturados y adeudados por el cliente, la acción de tutela resulta improcedente en la medida que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial

Por lo que solicitan, tener en cuenta los argumentos aquí expuestos y por tanto negar el amparo de tutela solicitado o en su defecto desvincular CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, por no tener ningún tipo relación con la afectación de los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría un orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa

de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La empresa INTERASEO DEL SUR SAS ESP a través de su representante legal, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ella visible a de lo expuesto en su respuesta, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente el día 21 de enero de 2019.

Ahora bien, en el entendido que el accionante solicita se proceda a dejar los valores reclamados congelados de aseo en los códigos de la cuenta CELSIA SA ESP 38061, 38065, 38062, 349904, 349925, 349922, 349905, 44820, 523779, 523780, 523781 y 545550, a través de este medio constitucional preferente sumario, se e indica que lo pretendido no tiene vía expedita por cuanto esto debe ser debatido ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por WILSON ALBERTO ZAMBRANO GUTIERREZ, contra de INTERASEO SAS ESP y por vinculación CELSIA SAS ESP por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: FABIAN ANDRES SANCHEZ ROJAS
Accionados: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00437-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FABIAN ANDRES SANCHEZ ROJAS contra la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, FABIAN ANDRES SANCHEZ ROJAS solicitó la protección del derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

- 1.- Indica el accionante haber radicado el 4 de agosto de 2022 derecho de petición ante el Dr. YESID BARRGAN como Secretario de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Ibagué, con radicación **2022 – 054382**, mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida de embargo y los respectivos oficios 1331-0061406 de 05/10/2021 y con número de expediente 143910-2016-2017.
- 2.- Que, desde la radicación del mismo, no ha recibido el accionante respuesta de fondo a la solicitud.
- 3.- Alega de igual forma que su vulneración le ha ocasionado perjuicios económicos, puesto que desde el 31 de marzo de 2022 fue cancelada la obligación tributaria y continúa embargada su cuenta bancaria.
- 4.- Por lo anterior, adjunta a la presente, copia de la cédula de ciudadanía, factura, comprobante de pago, copia de la solicitud realizada y paz y salvo emitido por la secretaría de hacienda.

III.- PRETENSIONES

- 1.- se declare que la entidad accionada ha vulnerado su derecho de petición.
- 2.- Se le conceda el amparo constitucional.
- 3.- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Ibagué – Hacienda Pública, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

del presente fallo, se le remita respuesta de fondo, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto de septiembre 22 de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones.

La entidad accionada guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T230 de 2020:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” [40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

En el caso en concreto, observa el despacho, que la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, no dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, y que, en atención al silencio presentado por la parte accionada, se dará aplicación a lo regulado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Así las cosas, al aplicar el precepto antes indicado, se ordenará al SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, que dé respuesta

oportuna, clara, completa y de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante y que se notifique dicha respuesta a la dirección de residencia y/o de correo electrónico señalados por el accionante dentro del escrito de tutela.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ.

Segundo: ORDENAR a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ dar respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 4 de agosto de 2022 en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser impuestas las sanciones de ley.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

DAVG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: HAROLD MORENO CASTILLO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00205-00

Banco POPULAR a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido sus derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancia y procesal a SOCIEDAD CITI SUMMA SAS que se encuentra representada legal mente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ

Por lo que tenemos que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona sin que la obligación se modifique, esta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La sesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser un nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una sesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del código del Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del código del comercio, los efectos que esta producirían son los de una sesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el art 652 del código del comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una sesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este: así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, e juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESION DE DERECHOS DEL CREDITO”, efectuada entre BANCO POPULAR quien obra como demandante a favor de SOCIEDAD CITI SUMMA SAS y que por disposición del Art 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENGASE a SOCIEDAD CITI SUMMA SAS como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso

TERCERO: se requiere al cesionario SOCIEDAD CITI SUMMA SAS, quien se encuentra representada legalmente por Patricia del Pilar Diaz, para que con destino al presente proceso indique quien continua en calidad de apoderado judicial representando la Sociedad.

CUARTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy __07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Demandado: ANDRES ORLANDO CASTAÑO GOMEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00358-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora en donde clarifica el requerimiento realizado en el auto que inadmite demanda, solicitando el control de legalidad sobre el mismo, se tiene que no hay lugar a ello y en su lugar una vez verificado que la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.) Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva singular a favor del señor Gabriel Eduardo Mosos Guayara contra del señor ANDRES ORLANDO CASTAÑO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) como capital de la letra de cambio fechada el 25 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (26 de enero de 2021) hasta el día que se efectúe el pago.*
- b) por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) como capital de la letra de cambio fechada el 12 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (26 de enero de 2021) hasta el día que se efectúe el pago*
- c) , por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$27.673.143) como interés remuneratorio de la letra de cambio fechada el 12 de junio de 2018*
- d) por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) como capital de la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (5 de febrero de 2021) hasta el día que se efectúe el pago.*

2°.) Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°.) Reconocer al Doctor, SEBASTIAN TORRES RAMIREZ como apoderado judicial del demandante GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy__07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,
JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Demandado: ANDRES ORLANDO CASTAÑO GOMEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00358-00

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado ANDRES ORLANDO CASTAÑO GOMEZ en cuentas de ahorro, corrientes CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA O SCOTIABANK, BANCO ITAU, BANCO W Y BANCO SUDAMERIS Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Se decreta el embargo y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 193762, 350-193779 y 350-98281, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado ANDRES ORLANDO CASTAÑO GOMEZ

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy __07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **UNION DE ARROCEROS**
Demandado: **JOSE WILLIAM ALVARADO**
Radicación: **73001-40-03-004-2015-00376-03**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. Cornelio Villadada se ORDENA devolver el presente despacho comisorio al Juzgado de origen sin diligenciar.

Notifíquese y Cúmplase,

GRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy__07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,
JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Seis (6) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ALIRIA ARLEY OCAMPO

Demandado: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUE

Rad: 2022 -00443-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por Aliria Arley Ocampo contra SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUE e IPS ESPECIALIDADES SUPRA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora Aliria Arley Ocampo solicita la protección de su derecho fundamental a la salud en conexión a la vida, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que Actuando en nombre propio, siendo usuaria, no cotizante de la NUEVA EPS, solicita la protección de los derechos mencionados anteriormente, ya que en este momento debido a su enfermedad Oftalmológica y a su edad, requiere ser valorada por la Junta Regional De Invalidez Del Tolima, por orden de la IPS SUPRA-ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S. y luego con el dictamen, la Secretaria De Salud Debe Emitir Certificado De Discapacidad, que en su caso lo requiere para ser presentado ante el Banco MUNDO MUJER ya que no ha podido responder por crédito que le fue otorgado dadas sus condiciones de salud visual, teniendo que la no expedición de tal documento por parte del Municipio de Ibagué-Secretaria de Salud Municipal, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste y a su calidad de vida, según ha determinado su médico tratante en tanto padece de gran disminución en la visión

Que con la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita que se tutele sus derechos en el sentido de ordenar al MUNICIPIO DE IBAGUE-Secretaria de Salud y/o quien corresponda, que suministre la orden para poder ser valorada por la Junta de Invalidez del Tolima, de acuerdo a la solicitud emitida por la entidad SUPRA-ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S., una vez

sea valorada se emita el Certificado de Discapacidad expedido por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 27.septiembre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando a la NUEVA EPS, IPS SUPRA-ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S y a JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA se ordenó la notificación a las accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA NUEVA EPS manifiesta que las pretensiones de la accionante no van encaminadas a NUEVA EPS. En vista de lo expuesto anteriormente, es claro que NUEVA EPS no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que NUEVA EPS, motivo el cual estas peticiones motivos del presente tramite no son del resorte de esta entidad promotora de salud, que adicionalmente, no evidencian en la presente acción que se genere alguna inconformidad con la prestación de servicio de salud por parte de la entidad de salud.

Que por lo anterior, solicita decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de NUEVA EPS, toda vez que las pretensiones del accionante no van encaminadas a Nueva Eps.

LA IPS ESPECIALIDADES SUPRA Guardo Silencio

LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA indicó en su respuesta que con el fin de dar una respuesta clara, congruente y de fondo conforme a los hechos y pretensiones de la acción de tutela instaurada por señor ALIRIA ERLEY OCAMPO FLOREZ, se revisó la base de datos y el sistema de DIGITAL MEDIC, no encontrándose nueva radicación de expediente bajo el nombre e identificación del señor ALIRIA ERLEY OCAMPO FLOREZ cc. 28601926, ni pago en anticipo por parte de alguna entidad o de manera particular para valoración de pérdida de capacidad laboral (PCL) y/o (origen) por lo que solicitan se les desvincule de la acción de tutela promovida por el señor ALIRIA ERLEY OCAMPO FLOREZ cc. 28601926, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derechos fundamentales tales como DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Anexan los requisitos para realizar la solicitud de calificación junto con el Formulario Único de Solicitud de Calificación

LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA en su respuesta dice que en cuanto al petitorio de la accionante a la fecha no han recibido petición que presentara ante los canales de comunicación que tiene a disposición la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, aclarando que no es posible atender una petición que no ha sido debidamente recibida siendo evidente que no se tiene conocimiento de la misma, y que es la Secretaria de Salud del Municipio quien cuenta con los recursos para asumir la contratación de las entidades que adelantan el proceso de certificación de discapacidad, por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se desvincule de la presente acción jurídica en tanto no han sido responsables de vulneración alguna de derechos fundamentales a la accionante.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUE , por su parte informan que, a la fecha, las IPS habilitadas por la Secretaria de

Salud del Tolima para el proceso de Valoración y Certificación en Discapacidad, se encuentran en proceso de contratación por parte de la Secretaria de Salud de Ibagué, con fecha prevista de iniciación de labores en el mes de Octubre.

Que por lo anterior, las solicitudes de Ordenes de Autorización para valoración y Certificación en Discapacidad reglamentadas por la resolución 1239 del 21 de Julio del 2022, radicadas ante esa dependencia, se están gestionando en los municipios en los cuales ya se encuentra funcionando las IPS habilitadas, por lo que teniendo en cuenta lo hablado con el señor RAUL OCAMPO (hermano de la accinante), telefónicamente el día 28 de septiembre del 2022 a las 2 y media de la tarde en el número 3216943080, en el cual manifiesta su Aceptación de ser valorada en una IPS ubicada en un municipio diferente a Ibagué, le informaron que su solicitud, fue enviada a la E.S.E municipal Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima, allí la Líder del grupo de valoración en Discapacidad Diana Oviedo les informa la fecha de la asignación de la cita está prevista para el día Lunes 3 de Octubre del 2022 a las 5 de la tarde.

Que por lo expuesto, existe el hecho superado por lo que solicitan sean desvinculados de la presente acción.

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de la cita para valoración en una IPS ubicada en el municipio de Lérica – Tolima a la E.S.E municipal Hospital Reina Sofía de España, en donde la Líder del grupo de valoración en Discapacidad Diana Oviedo informo la que fecha de la asignación de la cita estaba prevista para el día Lunes 3 de Octubre del 2022 a las 5 de la tarde, así mismo que la cita fue aceptada por parte del agente oficioso de la accionante, es decir su hermano Raul Ocampo Florez, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por ALIRIA ARLEY OCAMPO contra SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUÉ, IPS ESPECIALIDADES SUPRA, NUEVA EPS, y a JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUIVO
Demandante: SANDRA PATRICIA ORTIZ DIAZ
Demandado: ROSEMBERG JOSE TORRES VERGARA
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00154-00

En atención al memorial presentado por parte de la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ se le requiere para que sus actuaciones se surtan a través del apoderado judicial, del demandante, toda vez que la autorización que este le diera es como asistente judicial, por lo que no se encuentra autorizada para presentar a título propio peticiones,

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy __07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUIVO
Demandante: DELAGRO SAS
Demandado: CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00372-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y dado que se debe conformar la sucesión procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 483 del CGP, se ordena el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy__07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Demandante: CLARA INES HENAO PABON
Causante: CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00334-00

De conformidad a lo establecido por el artículo 502 del CGP, se ordena correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales que presenta el apoderado de la señora CLARA INES HENAO PAVON, por el termino de tres días.

Notifiquese la presente providencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 502 inciso 2, del CGP

Notifiquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy __07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Causante: WILFER ALONSO AGUDELO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00250-00

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado WILFER ALONSO AGUDELO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.315 expedida en Ibagué en cuentas de ahorro, corrientes CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE COLOMBIA "BANCOLOMBIA", BANCO BBVA y BCSC. Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) Mda. Cte. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy __07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JULIANA GARCIA BENAVIDES __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Causante: WILFER ALONSO AGUDELO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00250-00

De conformidad a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 del CGP, se le recuerda al mismo que la excepción a la norma es precisamente que se hayan solicitado las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _71 de hoy __07/10/2022. SECRETARIA AD-HOC ,
JULIANA GARCIA BENAVIDES __